

377R2835

20. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 327/9

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2835/77 DE LA COMISIÓN**

**de 19 de diciembre de 1977**

**relativo a las modalidades referentes a la ayuda para el trigo duro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 25 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1386/77<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3103/76 del Consejo, de 16 de diciembre de 1976, relativo a la ayuda para el trigo duro<sup>(3)</sup>, a fijado las normas generales relativas a la concesión de la ayuda para dicho producto; que es competencia de la Comisión establecer las modalidades de aplicación correspondientes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3103/76 ha establecido los criterios para determinar las características cualitativas y tecnológicas; que dichas características deben garantizar la posible transformación del trigo duro en sémola o pastas, que cumplan, asimismo determinados requisitos para el consumo humano; que el elemento más representativo es el carácter pegajoso de la pasta en la cocción;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3103/76, los Estados miembros deben establecer un régimen de control administrativo que garantice que el producto para el que se haya solicitado la ayuda cumple los requisitos exigidos para su concesión, que para facilitar a los Estados miembros el control, la solicitud de ayuda debe incluir un mínimo de indicaciones; que en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3103/76 se prevé la comprobación *in situ* de la exactitud de las declaraciones; que, para ser eficaz, dicho control debe efectuarse sobre un número suficientemente representativo de solicitudes de ayuda;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 20 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada en la política agrícola común<sup>(4)</sup>, el importe de la ayuda se abonará en la correspondiente moneda nacional aplicando el tipo de cambio que esté en vigor en el momento en que se realice la operación o

parte de la operación; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 precisa que el momento de la realización de la operación será la fecha en que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a la misma; que el hecho generador del derecho a la ayuda para el trigo duro se produce en el momento de la recolección; que, ante la dificultad de determinar en cada caso la fecha exacta de la recolección, es conveniente considerar como fecha representativa para llevar a cabo dicha recolección el primer día de la campaña de comercialización durante la cual se genere el derecho a la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 para la producción de trigo duro en la Comunidad se concederá de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

*Artículo 2*

Para beneficiarse de la ayuda, el trigo duro deberá:

- presentar características cualitativas y tecnológicas que demuestren el carácter no pegajoso en la cocción de la pasta procedente de su transformación,
- proceder de semillas de determinadas variedades que los Estados miembros puedan comprobar que presentan idénticas características.

*Artículo 3*

En las regiones en que esté previsto, la ayuda únicamente se concederá a las superficies:

- a) sembradas en su totalidad y en las que se lleven a cabo todos los trabajos normales de cultivo;
- b) para las que se hayan presentado una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4; dicha solicitud equivaldrá a la declaración de superficie cultivada.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 29. 6. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 351 de 21. 12. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

*Artículo 4*

1. Todo productor de trigo duro interesado presentará una solicitud de ayuda ante el organismo competente de su Estado miembro antes de la fecha señalada por éste y, a más tardar, el día 30 de abril de cada año, respecto de la campaña de comercialización siguiente.

2. En la solicitud de ayuda deberán incluirse al menos los siguientes datos:

- nombre y apellidos y dirección del solicitante,
- superficies cultivadas, en hectáreas y en áreas, y referencia catastral de dichas superficies o cualquier indicación equivalente en opinión del organismo encargado del control de las superficies,
- variedad de las semillas utilizadas.

*Artículo 5*

El control previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3103/76 se llevará a cabo, al menos sobre un porcentaje representativo de las solicitudes presentadas

habida cuenta, en particular, de la distribución geográfica de las superficies de que se trate.

Dicho porcentaje no podrá ser inferior en ningún caso al 5 %.

*Artículo 6*

1. El Estado miembro abonará el importe de la ayuda para el trigo duro, a más tardar, el 30 de abril de la campaña de comercialización de que se trate.

2. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1134/68, el hecho generador del derecho a la ayuda se considerará producido el 1 de agosto de la campaña de comercialización de que se trate.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor en tercer día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al trigo duro que se beneficie de la ayuda a partir de la campaña de comercialización 1978/79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por la Comisión  
Finn GUNDELACH  
Vicepresidente